

Montería, 21 de septiembre de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un cuaderno con 55 folios, tres (3) traslados de la demanda y una copia para archivo. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00414
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maria Rufina Montiel Caldera
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional y a favor de la señora María Rufina Montiel Caldera

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 21-32).
- Copia autentica de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Única de Descongestión, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 8-19).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la respectiva sentencia, así las cosas, y en aplicación a la normatividad citada, el proceso de la referencia debe ser tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería – Sistema Escritural, en cuanto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por una providencia proferida por ese Despacho Judicial, pero en vista que dicho juzgado ya no existe, y que de acuerdo a que las copias auténticas y la constancia de ejecutoria de dicho proceso fueron expedidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería por ser quien tenía a cargo el archivo del proceso, se procederá a remitir a este en razón a que debe conocer del mismo.

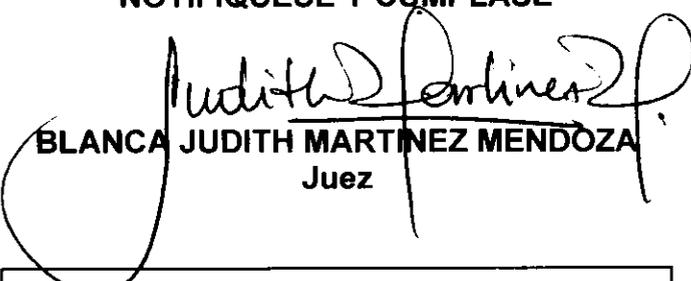
Conforme a lo anterior, se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarlo.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 21 de septiembre de 2017

Secretaría. Pasa al despacho informando que el perito designado dentro del proceso de la referencia allegó dictamen pericial. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00384
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: José María Pérez Negrete
Demandado: Municipio de Planeta Rica – Opsa S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial, se observa que el perito José Luis Ganem Páez, rindió el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2017¹.

Ahora bien, el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al término de para correr traslado del mismo, nos remitiremos al artículo 228 Código General del Proceso el cual establece:

*“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...).”* Negrillas fuera del texto.

En ese sentido, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

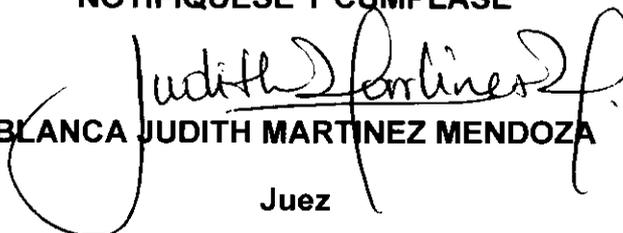
Por lo antes expuesto, este Juzgado:

¹ Folios 151-175.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito José Luis Ganem Páez, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-000290

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Enrique Calao Pérez

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal.

Rafael Enrique Calao Pérez, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. establece que, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

En el mismo sentido, el artículo 163 del C.P.A.C.A. expresa que, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que en el primer acápite de la demanda correspondiente a las pretensiones, pide la parte actora, en el numeral 1, que se declare la nulidad del acto administrativo originado por parte de la Nación – Ministerio de Educación, por no contestar en forma clara y precisa lo solicitado, de igual forma, en el numeral 3, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo generado por parte de la alcaldía de Montería – Secretaría de Educación Municipal, por no contestar en forma precisa y clara lo solicitado, sin determinar la petición que debió ser resuelta, lo mismo se predica de las pretensiones 2 y 4 que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto.

De otra parte, observa el despacho que a folio 3 del expediente, se encuentra el acápite correspondiente a CONDENAS, en el cual, según el numeral 1 solicita el demandante que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, al reconocimiento y pago a favor del poderdante 121 días por concepto de sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales a partir del 25 de febrero del 2011, hasta el 25 de junio de 2011. De igual manera, en el numeral 2 expone la misma pretensión con la variación de que se condene a la Secretaria de Educación Municipal, situación que se repite en el numeral 3, al pedir que se ordene proceder al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo por incumplimiento de los términos establecidos para el pago de las cesantías parciales contemplados en la ley 1071 de 2006. Las pretensiones de condena de la manera que quedaron expuestas se repiten entre sí, toda vez que persiguen varias veces la imposición de una sanción moratoria originada en un solo hecho, lo cual atenta los criterios de precisión y claridad.

En ese orden de ideas y con fundamento en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita este despacho a la parte demandante, que con respecto a las pretensiones declarativas aclare y precise la fecha en la cual se hizo la solicitud que dio origen a los actos administrativos, de los cuales se pretende su nulidad.

Ahora bien y con relación a las pretensiones de condena, conforme el artículo 165¹ del C.P.A.C.A. estamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, por tal motivo, solicita este despacho a la parte accionante que aclare o determine si las pretensiones mencionadas se proponen como principales o subsidiarias.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

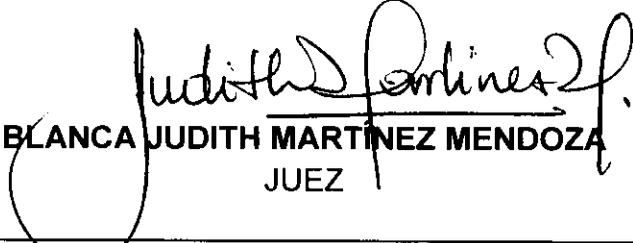
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

¹ Norma que establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren algunos requisitos, entre ellos: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael Enrique Calao Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **IANY ELENA MARTINEZ HOYOS** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>22 - SEPT - 2017</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. <u>078</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00415
Demandante: Aura Carrascal Soto
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

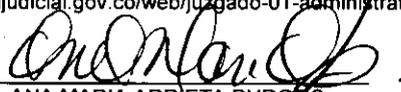
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13 de julio de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana Maria Arrieta Burgos
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00368

Demandante: José Pérez Martínez

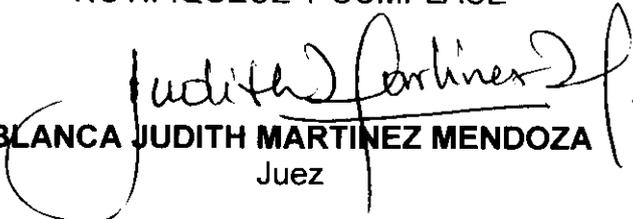
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13 de julio de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00078
Demandante: Elvia Lara Olivera
Demandado: Nación – Mineducación y otros.

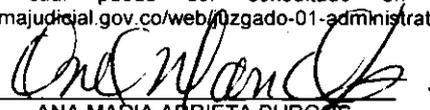
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>078</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

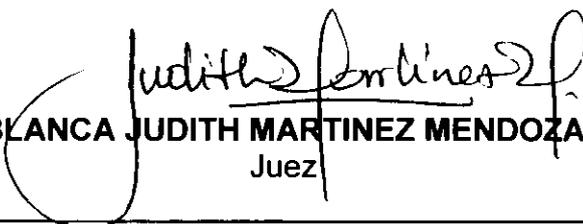
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00565
Demandante: Elías Manuel Bula Madera
Demandado: Nación – Mineducación y otros.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31 de julio de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

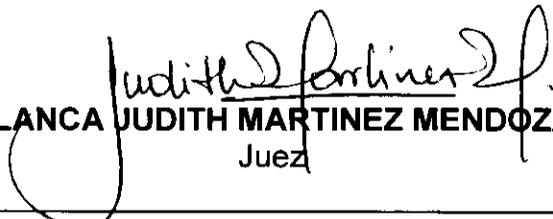
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00167
Demandante: Nemesio Antonio Suarez de Hoyos
Demandado: Nación – Mineducación y otros.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

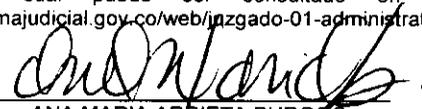
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31 de julio de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veintiuno (21) de septiembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00255

Demandante: Rubiela Tulio Sevilla

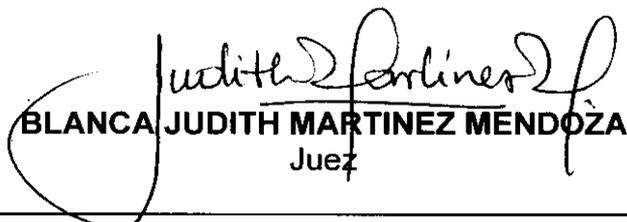
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13 de julio de 2017, revocó el auto de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ordenó disponer sobre la admisión de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite del proceso.

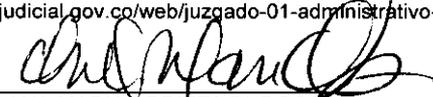
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

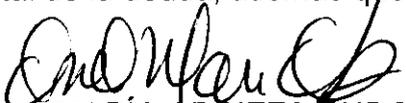
Montería, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00514. Al despacho del señor juez, informando que las partes presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, además que levante las medidas cautelares. Provea


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00514

Demandante: Omis del Socorro Ortiz Petro

Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, las partes solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y que sean levantadas las medidas cautelares.

Respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*** (negrillas fuera de texto)

Revisado el memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y sus anexos, observa el despacho que se anexaron los siguientes documentos:

1. Escrito en original presentado por las partes donde expresan su acuerdo de transacción definitiva de pago, debidamente firmado.
2. Decreto No. 102 de septiembre 8 de 2016, por medio del cual de nombra la Gerente de la E.S.E Camu el Prado de Cereté, con su acta de posesión y copia de su documento de identidad
3. Comprobante de egreso No. 5792, por concepto de cancelación de acuerdo de transacción definitiva y pago del proceso, por Nueve Millones Trescientos Doce Mil Seiscientos cuarenta y Siete Pesos M/Cte. (\$9.312.647.00)
4. Orden de pago No. 7657 por concepto de cancelación de transacción definitiva y pago.

5. Solicitud de disponibilidad No. 20170299 y certificado.

6. Compromiso presupuestal No. 20170275

De otra parte, en auto de fecha 6 de febrero de la presente anualidad se ordenó Decretar Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia (regional Córdoba), Bancolombia (Sucursal Cereté), Banco de Bogotá, Banco BBVA (Sucursal Montería), Banco de Bogotá (sucursal Cereté), Banco AV Villas (Sucursal Montería), Banco Davivienda (Sucursal Montería), Banco Popular (Sucursal Montería). Limitase el embargo a la suma de Once Millones Ciento Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$11.125.294). Por lo que en este momento se ordenará levantar dicha medida.

De conformidad con lo anterior, por ser legal y procedente lo pedido y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

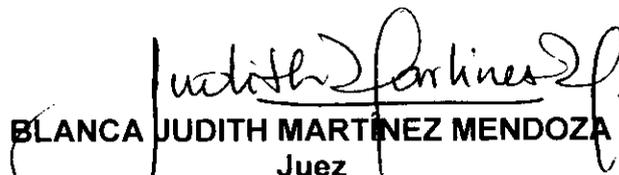
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 6 de febrero de 2017, tendientes a ordenar el embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia (regional Córdoba), Bancolombia (Sucursal Cereté), Banco de Bogotá, Banco BBVA (Sucursal Montería), Banco de Bogotá (sucursal Cereté), Banco AV Villas (Sucursal Montería), Banco Davivienda (Sucursal Montería), Banco Popular (Sucursal Montería). Limitase el embargo a la suma de Once Millones Ciento Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$11.125.294).

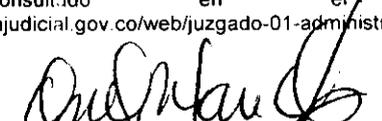
TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gildardo Antonio Martínez Monterrosa

Demandado: CREMIL

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio veintiuno (21) de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, cumpliendo con lo anterior el apoderado de la parte demandante a través de memorial¹ con fecha de recibido treinta y uno (31) de julio hogaño se permite corregir el yerro mencionado.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial, observa este Despacho que si bien se subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto, se percata esta Unidad que al modificar el acápite de pretensiones y agregar nuevas se debe establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

- 1- El numeral 1° del artículo 166 ibídem, señala que la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”**

Observa el despacho, que en el numeral 1° y 3° del acápite denominado II. PRETENSIONES el mandatario judicial pide la nulidad de las resoluciones **N° 2016-41859 del 22 de junio de 2016** y **N° 2087 del 13 de marzo de 2014**, resoluciones que no se encuentran dentro del libelo de la demanda ni de sus anexos, así las cosas, deberá subsanar el yerro mencionado anexando las mismas.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

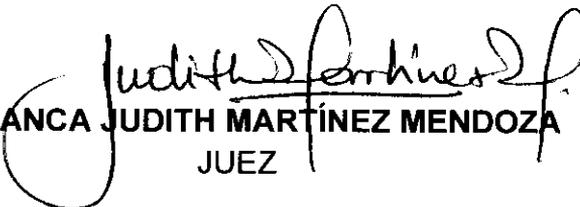
¹ Folio 41

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

- 1- Inadmitir la demanda instaurada por el señor Gildardo Antonio Martínez Monterroza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

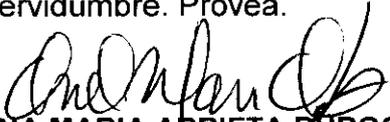
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 21 septiembre 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria

Montería, 21 de septiembre de 2017

Pasó el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para resolver la competencia para conocer del presente Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°23.001.33.33.001.2017-00371

Asunto: Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Demandado: Herederos Indeterminados de Eliseo Ortega Vargas

1. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver sobre la competencia para conocer del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre impetrado a través de apoderado judicial por INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados de ELISEO ORTEGA VARGAS, en el que se solicita la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio rural denominado “ROMERO PARCELA 6 Y 8”, de propiedad de los demandados.

2. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que el mencionado despacho judicial, a través de auto de fecha 13 de febrero de 2017¹ se declaró impedido para seguir conociendo de dicho proceso con fundamento en la enemistad grave que existe entre éste y el apoderado de la parte demandada el Dr. Manuel Gonzales Villera, en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que éste determinara el funcionario que debía seguir conociendo dicho proceso.

¹ Folios 118 a 120

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante auto del diez (10) de marzo de 2017, aceptó el impedimento expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y mediante sesión de sala plena ordinaria N° 021 de fecha marzo 23 de 2017 se designó al Juez Promiscuo Municipal de Cerete para que prosiguiera con el trámite del proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado por INTERNCONEXIONES S.A. E.S.P. contra herederos de ELISEO ORTEGA VARGAS.

Por lo anterior, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete a través de auto de fecha abril 27 de 2017², aprehendió el conocimiento del presente proceso, sin embargo, se declaró incompetente para conocer del mismo, por carecer de jurisdicción³, de conformidad con lo establecido en la sentencia de tutela T-824 de 2007, que hace un análisis al alcance del artículo 33 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería para que se hiciera el respectivo reparto y se asumiera su conocimiento.

Mediante acta de reparto de fecha agosto veinticuatro (24) de 2017, correspondió por reparto el presente expediente a esta unidad judicial, razón por la cual, se pronunciara al respecto, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar por éste despacho, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria en reciente pronunciamiento⁴, resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil de Pereira y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta misma ciudad, el cual contiene los mismos supuestos facticos del caso en estudio, es decir, en el cual se planteó un conflicto de jurisdicción frente a la competencia para conocer de un proceso de imposición de servidumbre instaurado por una empresa de servicios públicos domiciliarios sobre un predio de un particular, en el pronunciamiento citado se le atribuyo competencia al Juzgado Primero Civil de Pereira bajo el siguiente fundamento:

“En primer lugar es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142, reza:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. (Subrayas fuera de texto).

² Folio 123 del expediente

³ Auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2017, visible a folios 128 al 131

⁴ M.P. Angelino Lizcano Rivera. Radicado: 11001012000201300272600. Acta N° 092 de 04 de diciembre de 2013.

Lo anterior, nos permite dilucidar que efectivamente dichas constituciones están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en cuanto a la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, lo que indica que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley que indica:

*“ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.**” (Negrilla fuera de texto).*

*De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 *Ibídem*, tal facultad la tienen “las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación” o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, **que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones**”. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, tenemos que en el caso bajo estudio, efectivamente la empresa prestadora del servicio público, optó por iniciar el proceso de imposición de servidumbre por vía judicial, solicitando como pretensión principal de la demanda, *“PRIMERO: Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIONES S.A. E.S.P., sobre un predio rural denominado ROMERO PARCELA 6 Y 8, identificado con matrícula inmobiliaria 143-6489 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cerete, de propiedad de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ELISEO ORTEGA VARGAS, el cual fue adquirido mediante la adjudicación del Instituto Colombiano de la reforma agraria INCORA (ahora INCODER) por medio de la resolución N° 0734 del 31 de julio de 1981”*.⁵⁵

Teniendo en cuenta que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, es necesario traer a colación lo que establece el artículo 15 de esta norma, en lo referente a la cláusula general o residual de competencia:

“Artículo 15. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

⁵⁵ Folios 3 y 4 de expediente

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

De lo que antecede, debe precisarse que los procesos judiciales de imposición de Servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981⁶, no se encuentran atribuidos a ninguna jurisdicción, por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del presente asunto.

En el mismo sentido, en lo que concierne al proceso judicial de imposición de servidumbre que regula la Ley 56 de 1981, el artículo 27° señala que las entidades que adopten el proyecto y ordenen su ejecución, pueden promover procesos judiciales para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica, aplicando las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, lo que, en la actualidad debe entenderse que debe ceñirse a lo que corresponda del Código General del Proceso, por ser este último, el que derogó al estatuto anterior. Así mismo, el artículo 25° ibídem⁷, señala el procedimiento que deben seguir las entidades que tienen a su cargo la construcción de generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Descendiendo al caso concreto, se extrae del expediente que la empresa de Servicios públicos INTERCONEXION ELECTRICA S.A., se encuentra constituida como sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y que en el libelo demandatorio se observa, que en cumplimiento de su objeto: Se desarrolla la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica CHINU - MONTERÍA - URABA y que conforme a la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública. Del mismo modo, se indica que según los diseños técnicos y el plano general de dicho proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado y del que se pretende se imponga la servidumbre de energía eléctrica.

Por tanto, y en atención a que la competencia de los procesos judiciales de imposición de servidumbre radica en jurisdicción ordinaria, son los jueces de esta jurisdicción, los competentes para conocer del presente asunto, mediante la cual, la E.S.P. INTERCONEXION ELECTRICA S.A., promueve demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica en contra de los herederos indeterminados de ELISEO ORTEGA VARGAS, lo que implica, la falta de competencia de esta unidad judicial para tramitar la presente demanda.

Ahora bien, debe señalar el Juzgado que el artículo 15 del Código General del Proceso, también indica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, por lo que, al no estar asignado el asunto a

⁶ Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

⁷

marras a otra especialidad de esa jurisdicción, debe aplicarse lo establecido en el último inciso del citado artículo, correspondiéndole el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre al Juez Civil de Circuito, en razón a que el asunto tampoco se encuentra asignado por competencia a los jueces civiles municipales.

Por lo anterior, en vista de que el presente expediente ha sido remitido a diferentes despacho judiciales, y en aras de materializar el principio de celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, evitando no hacer más gravosa la situación de las partes interesadas en este proceso, este despacho dispondrá no plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien bajo los parámetros del artículo 256 de la constitución política, está llamado a dirimir tales conflictos, puesto que si se plantea el mismo, la competencia radicaría en la jurisdicción civil, específicamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete quien se declaró incompetente para conocer del presente asunto, lo que iría en contravía de lo considerado en esta providencia, en tanto, se determinó que la competencia para conocer estos asuntos, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito y no a los municipales.

En consecuencia, ésta unidad judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenará enviar el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Cerete en turno, para que asuman el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

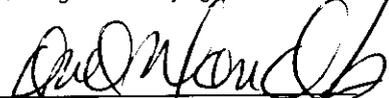
SEGUNDO: Por secretaria, enviar el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cerete, para que mediante reparto aprehendan su conocimiento, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 - SEPT - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 21 de septiembre de 2017

Secretaría: Expediente No. 23-001-33-33-001-2013-00387. Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°23.001.33.31.001.2013-00387

Medio de Control: Simple Nulidad

Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Vinculados: Yolanda Esther López Cavadia, Vilma Hawkin Ríos, Remberto Manuel Ramos Julio, Digna Rosa Sánchez Ávila, José Benjamín Niño Bittar, Aquiles Díaz Morelo, Jorge Luis Cogollo Angulo, Rodolfo Arrieta Bohórquez, Carmen Calderin Cabria, Juan Carlos Cantero Tordecilla, Wilson Antonio Hernández Ávila, Manuel Del Cristo Díaz Álvarez, Miladis Niño Bittar, Ladith Noriega De La Barrera, Mitelva Rosa Díaz Álvarez, Miterva Negrete López, Sergio Ramos Álvarez, Carmen Alicia Villa Espitia, Humberto Córdoba Ospino, Juan Angulo Negrete, Berenice Tordecilla Sánchez, Magnolia Morelo Bermúdez, Mariela De Jesús Núñez Mendoza, Ángela Mercedes Zapata Cuadro, Daniel Gómez Julio, Soledad Ortiz Hernández, Edelso Madarriaga Gómez, Edalcy Ojeda Ortega, Richard Antonio Anaya Julio, Nazly Correa Zarante, Genadis Angulo Quintana, Martha Cecilia Galván Pacheco, Iris Vergara Negrete, Carmen Arrieta Ortiz, Carmen Pacheco Salgado, Adolfo Antonio Barrios González, Domingo Rafael Pacheco Guevara Bieris Del C. Mercado Morelo, Carlos Tordecilla Gómez, Juan Manuel López Núñez, Wilfrido Canchila Ávila, Teresita De Jesús Guzmán, Heber Gómez Bautista, Bernardo Ospino Racini, Arturo Manuel Medina Manjarrez, Arcadio José Pérez Díaz, Pastor García Llorente, Rafael Benjamín Herrera Ángulo, Jorge Alberto Cabrera Álvarez, José Miguel Corro Arellano, Simón Valdelamar Barrios, Agustín José Ortega Morelo, Fernando Luis Ballesteros Díaz, Juan Jacinto Castellar Tapia, Madis Paulina Ortiz Ibáñez, Dalberto Cárdenas Bravo, Nergida Ballesteros Padilla, Ana Isabel González Vargas, Alberto Elías Cuadrado Cárdenas, María Anaya Julio, Arnold Enrique Suarez Ángulo, Nuris Vargas Ávila, Manuel De J. Tordecilla Díaz, Danilsa M. Ángulo Quintana, Gabriel Enrique Espitia González, Neida Rosa Fabra Bravo, Elsa Regina Luna Ángulo, Álvaro Díaz Gómez, Adalberto Moriega Díaz, Lizardo Argel Madera, Delsi Del C. Peralta Argel, Ricaurte Burgos Paéz, Yanet Del C. Genes Vargas, Yadiris Martínez Fuentes, Delia Norma González Negrete, Celmira Antonia Burgos Reyes, Buena Del Carmen Negrete Benítez, Eugenio Antonio Ángulo Quintana, Félix Narváez Ávila, Diego Luis Manjarrez Morelo, Manuel Ramón Julio Morelo, Dordis Osiris González Negrete, María De Jesús Bolaños Ortega, Neyis De Jesús Madariaga Martínez, José De Los Reyes Mejía Noriega, Ledis Cantillo Porto, Ruby Ester Fajardo Ramos, José Enrique López Narváez, Diego Luis Córdoba Ospino, Adelina Mercado Bermúdez, Davidson José Mejía Blanco, Yamile Del Carmen Córdoba Colon, Manuela Antonia Urango Mora, Ana Dominga Arteaga Cogollo José Miguel Castellar Pacheco, Elsa Edith Ballesteros Ávila, Luis Mora Pérez, José Manuel Sánchez Osorio, Marelis Del Carmen Núñez Mejía, Eder Antonio Díaz Ramos, Diliberto Negrete Benítez, Osney Del Carmen Pérez Ballestero, Roberto Ladeus Romero, María Elena Llorente Negrete, Xenia Luz Ballesteros Doria, Angélica Luz Hernández Rodríguez, Gerardo Manuel Muñoz Rodríguez, Antonia Narváez Vargas, Cecilia E. Morales Puello, Elba R. Narváez Vargas, Manuel T. Genes

Machado, Piedad Del Carmen Tuñón Torres, Lucas Javier Pineda Bravo, Manuel Mendoza Banda, Ruth Morelo Payares, Marcelina Fuentes Ángulo, Afrat Ospino Vanegas, Pedro A. Pacheco Núñez, Doris Ceballos Negrete, Edith Espitia Benítez, Carlos Arturo Morelo Bermúdez, Alfredo Martínez Barón, Ludís Isabel Noriega Vidal, Leonel Arteaga Quintero, Josefa Antonia Calvan Pacheco, Edilberto Díaz López, José Luis Escobar Negrete, Alfredo Luis Genes Banda, Marelvis Mendoza Banda, Rebeca Burgos Hernández, Berlides Espitia González Carolina De Jesús López Padilla, Ruby Fajardo Ramos, Noris Flórez.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte recurrente, el Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo presentó recurso de apelación el día 7 de julio del año 2017, volviendo a presentar el mismo memorial el día 10 de julio de 2017, siendo estos escritos gemelares.

No obstante, con fecha de 28 de julio del presente año presenta memorial manifestando que retira el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de junio del año 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se negaron las pretensiones del demandante, la cual tuvo una adición el día 7 de julio del mismo año con respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

Ante lo cual esta judicatura entenderá como un desistimiento del recurso de alzada, el escrito de 28 de julio de 2017 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a retirar el recurso de apelación, el cual comprende los memoriales gemelos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se le dio traslado secretarial al demandado por tres días de la solicitud del demandante de fecha 18 al 20 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El medio de control de Simple Nulidad se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo atendiendo el asunto que nos ocupa hoy, se tiene que el C.P.A.C.A. no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

Sin embargo, el artículo 306¹ de la codificación en cita contempla la remisión general a las normas del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, por lo que debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, norma vigente y que a la letra dispone:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)" (Resaltos y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, las partes pueden libremente desistir de los recursos presentados, caso en el cual, ante la aceptación de la solicitud la providencia recurrida quedaría en firme respecto de quien presento la petición.

Ahora bien, se tiene que la parte actora mediante memorial adiado de 28 de julio de 2017, presenta solicitud de retiro del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de junio del año 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se negaron las pretensiones del demandante, providencia adicionada el día 7 de julio del mismo año con respecto al levantamiento de las medidas cautelares. El referido escrito, como ya se dijo, debe entenderse que va dirigido a retirar los escritos gemelares contentivos de la sustentación del recurso de apelación y que esta unidad judicial lo asimila como un desistimiento de dicho acto procesal, por lo que revisada la normatividad aplicable el mismo cumple con los requisitos exigidos, en tanto fue radicado antes que se resolviera el recurso de alzada.

En este punto se hace necesario reseñar que la parte actora, en fecha 20 de septiembre de 2017, allega al expediente memorial suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, quien en ejercicio de sus funciones de representación judicial de la entidad, le revoca el poder otorgado al abogado Wilber Enrique Figueroa Ricardo y le otorga nuevo poder especial, amplio y suficiente a la profesional en derecho Elianne Forero Pérez. Adicionalmente, en el mismo día se presenta escrito por la nueva apoderada, donde solicita tener por presentado el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de junio de 2017 y adicionada el día 7 de julio de 2017, ordenando la remisión del expediente al superior y, en consecuencia, desestimar el escrito de retiro del recurso presentado en fecha 28 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe proceder a tener por revocado el poder otorgado al doctor Wilber Enrique Figueroa Ricardo y reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora Elianne Forero Pérez en los términos del mandato conferido. La revocatoria o terminación del poder debe entenderse a partir del día 20 de septiembre del hogaño, fecha en que se presentó el memorial en la secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Bajo ese entendido, esta judicatura no puede acceder a no tener por retirado el recurso en razón a que para el día 28 de julio de 2017 el Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo fungía como apoderado del Departamento de Córdoba con plenas facultades de acuerdo con el mandato otorgado² y el mismo artículo 77 del C.G.P., tal y como dice el poder en reseña *"especialmente las de transigir, conciliar o transar y asistir a las audiencias de conciliaciones, desistir y sustituir"*.

De otro lado, esta unidad judicial tampoco puede aceptar los argumentos esbozados por la nueva apoderada de la parte actora en el sentido de equiparar la figura procesal del desistimiento de las pretensiones, reglada en el artículo 314 del C.G.P., con la del desistimiento de ciertos actos procesales, contemplada en el artículo 316 del mismo estatuto, por cuanto son dos instituciones diferentes y que no requieren las mismas formalidades como intenta hacerlo ver la peticionante. En este sentido, el Consejo de Estado al resolver una solicitud de desistimiento de un recurso, indicó sobre las características formales de la petición lo que a continuación se trae a colación:

"(...) 3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo

² Visible a folios 509 -514.

343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda³.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud. (...)⁴ (subrayas y negrilla fuera del texto original)

A estas digresiones tenemos que la facultad de desistir de los recursos interpuestos, siempre que aquello no represente la disposición del derecho en litigio, se considera como una facultad propia del mandato otorgado y como el apoderado de la parte demandante, Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo, estaba expresamente facultado para ello⁵, junto con la obligatoriedad de la presentación personal del escrito, guarda concordancia con las disposiciones actuales de procedimiento⁶. Finalmente, no se condenará en costas por cuanto el recurso de apelación no se alcanzó a tramitar.

En consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado en forma general los días 7 y 10 de julio del presente año, entendiéndose en consecuencia terminado el proceso y ejecutoriada la sentencia del 25 de junio de 2017, adicionada el día 7 de julio de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del recurso de apelación interpuesto en forma gemelar los días 7 y 10 de julio del año 2017 por el apoderado judicial de la parte demandante, entendido como desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de junio de 2017, adicionada el día 7 de julio de 2017, por la cual se declaró la ineptitud de la demanda y se negaron las pretensiones del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por terminado el proceso.

TERCERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia de fecha 25 de junio de 2017, adicionada el 7 de julio de 2017, proferida por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: TENER como revocado el poder conferido al Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo como apoderado judicial del Departamento de Córdoba y **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Elianne Forero Pérez como nueva apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 078 a las partes
providencia No. 22 SEP 2017 a la:

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

SECRETARIA

³ Sobre el tema: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, Novena Edición, 2007, pág.1017- 1018

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Fallo de 14 de julio de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00657-01 (19691). Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

⁵ Folios 509-514.

⁶ Debe anotarse que, mientras el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P, establece la obligatoriedad de autorización expresa en el poder para desistir de las pretensiones de la demanda, frente a los demás actos procesales guarda silencio, de forma que no fue plasmada la misma restricción debido a la naturaleza del acto.